

16 de septiembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Excepción de Prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado MELVIS ALEXIS RAMOS R., en representación de **BIENVENIDA CERCEÑO ATENCIO**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a BIENVENIDA CERCEÑO ATENCIO.

**HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA, DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Luego de recibir traslado, mediante providencia con fecha de 25 de julio de dos mil tres, acudimos ante este Augusto Tribunal de Justicia a efecto de emitir concepto con referencia a la Excepción de Prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado MELVIS ALEXIS RAMOS R., en representación de Bienvenida Cerceño Atencio, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, promovido por el Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, (IFARHU), contra Bienvenida Cerceño Atencio.

Como es de su conocimiento, nuestra actuación dentro de los Procesos por Cobro Coactivo, se hace en interés de la Ley, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

A fin de emitir las consideraciones jurídicas, este Despacho, procede a contestar los hechos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, tal como consta a fojas 2 a 7 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por jurisdicción

coactiva iniciado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, y que se agrega como antecedentes en esta causa.

Segundo: Es cierto tal como se desprende de la foja 5 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, iniciado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, agregado como antecedentes.

Tercero: Es cierto, tal como se aprecia en el historial de cobros visible a fojas 8 a 14 del expediente contentivo del Proceso de Cobro Coactivo, sin embargo, puede observarse la falta de información en cuanto a los fiadores, así como los resultados de la investigación relacionada con la obligada en Instituciones como la Contraloría General y la Caja de Seguro Social, fuentes de información acerca de descuentos o como o asegurada activa, lo que permite concluir que la deudora no está laborando.

Cuarto: No nos consta diligencias anteriores al Edicto Emplazatorio N°1 de 16, 17 y 18 de junio de 2003, sin embargo esta comunicación no tuvo el efecto de hacer comparecer a la demandada, ni a los fiadores, por lo cual, se le nombra en derecho un defensor de ausente, actuando desde el 3 de julio de 2003, el Licenciado Melvis Ramos.

Quinto: Esto no es un hecho, es una norma de derecho y como tal debe invocarse. Sin embargo, es cierto que la Ley Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, (IFARHU), prevé la figura de la prescripción, una vez que hayan transcurrido quince años desde que la obligación sea exigible y no se ha procedido.

Sexto: Es evidente que ha transcurrido en exceso el tiempo, pero llama la atención a que no se notificara a anteriores defensores de Ausentes el Auto de Mandamiento de Pago.

La Procuraduría de la Administración, actuando en defensa de la Ley, tal cual se contempla en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que en efecto han transcurrido más de quince años, sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar; que existe la previsión legal contenida en el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 25 de julio de 1978, que reconoce la oportunidad de reclamar la prescripción, cuando hayan transcurrido quince (15) años sin interrupción legal desde la exigibilidad de la obligación. Además, se advierte que la Prescripción de esta obligación (Préstamos con el IFARHU), es solicitada por el defensor de la Ausente, mediando la legitimación en la causa, de manera que se satisface el requisito de ser alegada por los beneficiarios y no declarada de oficio.

Además, puede apreciarse que el apoderado deL IFARHU, acepta los hechos, (foja 9), explica las diligencias infructuosas para el cobro efectivo y acepta igualmente que ha transcurrido en exceso el tiempo para realizar el cobro, es decir, que han transcurrido más de quince años para cobrar la obligación, de manera que opera la figura de la prescripción, conforme el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965.

En consecuencia, le solicitamos de manera respetuosa a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción de la obligación, solicitada por el Licenciado Melvis Ramos, Defensor de la Ausente, BIENVENIDA CERCEÑO ATENCIO, en el Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva,

iniciado por el IFARHU, en contra de BIENVENIDA CERCEÑO ATENCIO.

Pruebas: Aducimos al expediente del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor a BIENVENIDA CERCEÑO ATENCIO.

Derecho: Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

Del Honorable Magistrado,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/09/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN